

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/46/2015.

ELECCIÓN IMPUGNADA: MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO.

PORTE ACTORA: PARTIDO HUMANISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL 112 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN VILLA DE ALLENDE.

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Inconformidad al rubro citados promovido por el Partido Humanista en contra del Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa a integrantes del Ayuntamiento de Villa de Allende, ambas llevados a cabo por el Consejo Municipal 112 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Villa de Allende, Estado de México; y

RESULTANDO



I. Convocatoria a elecciones. El dieciocho de septiembre de dos mil once, se publicó en el 57 Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el Decreto Número 296; a través del cual la LVIII Legislatura de la Entidad convocó "a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la "LIX" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2016, y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del





1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018".

I. Inicio del Proceso Electoral. Con motivo del antecedente anterior, el siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne, a través de la cual declaró el "Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para elegir Diputados a la LX Legislatura para el Ejercicio Constitucional comprendido del 5 de septiembre del 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018".

II. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de los ayuntamientos para el periodo constitucional 2015-2018; entre ellos, el correspondiente al Municipio de San Mateo de Alienda, Estado de México.

III. Cómputo Municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1733	MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES
	7960	SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA
	10476	DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SLIS
	205	DOSCIENTOS CINCO

SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRAS)
PRD	133	CIENTO TREINTA Y TRES
PSD	266	DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS
PRD	66	SESENTA Y SEIS
Candidatos no registrados	6	SEIS
Votos nulos	813	OCHOCIENTOS TRECE
Votación total	21658	VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Villa de Aliende, Estado de México, y expidió las constancias de mayoría a la planilla encabezada por Noé Leocadio Tiburcio del Partido de la Revolución Democrática, así mismo ese órgano realizó la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional.

V. **Interposición del Juicio de Inconformidad.** Inconforme con el Cómputo Municipal, el dieciséis de junio del presente año, Francisco Nava Alvarado y Karla Mónica Rodríguez Sánchez, ostentándose como representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promovieron Juicio de Inconformidad ante la Oficialía de Partes del Consejo municipal número 112 del referido Órgano Electoral, con sede en Villa de Aliende, aduciendo lo que a su derecho estimaron pertinente.

VI. **Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.** El diecinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio suscrito por la Presidenta del Consejo Municipal 112, se remitió a este Tribunal el Juicio de Inconformidad señalado en

el Antecedente que precede, el Informe Circunstanciado y demás constancias que se estimó pertinente, relacionadas con la impugnación.

VII. Trámite del Juicio de Inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro, radicación y turno a ponencia. El veintiséis de junio de dos mil quince, se acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios de Inconformidad bajo el número de expediente JH/43/2015; de igual forma, se radicó y se turnó a la Ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz para su correspondiente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción en esta Entidad y es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad; ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 406 fracción III, 408 fracción III inciso c) y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad, mediante el cual, se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección miembros del ayuntamiento y la asignación de regidores, así como el otorgamiento de las constancias respectivas, aduciendo nulidad de la elección; actos, emitidos por un consejo municipal, mismo que es órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE_07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO", el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

⁹ Reválida por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nuevo y con fundamento en la Competencia Jurisdiccional y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México Agosto-Septiembre 2011, p. 21.

Lo anterior es así, pues al actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en el Código Electoral local.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional advierte que en el presente caso no se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 412 fracción I y 418 fracciones III y VII en relación con el diverso 426 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del Juicio de Inconformidad; en virtud de que, el escrito de demanda fue presentado sin el nombre de quien ostenta legalmente la personería para la interposición del medio impugnativo, por lo que procede su desechamiento de plano.

En efecto, el artículo 411 del Código Electoral del Estado de México, señala que es parte en el procedimiento el actor, que será quien, estando legitimado, lo presente por sí mismo o, en su caso a través de su representante en los términos del artículo 412 fracción I inciso a) del mismo Ordenamiento; esta disposición, establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos, los registrados formalmente ante el Órgano Electoral responsable, en cuyo caso deberá acompañar copia del documento en que conste su registro.

En este sentido, debe precisarse que el medio de impugnación, fue interpuesto por Francisco Nava Manríquez y Karla Mónica Rodríguez Sánchez, quienes se ostentan con la calidad de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; no así, ante el Consejo Municipal 12

del Instituto Electoral del Estado de México, motivo por el cual carecen de personería para promover el presente juicio.

Lo anterior, toda vez que, el partido actor señala como Órgano Electoral responsable del acto que impugna al Consejo Municipal 112 del Instituto Electoral del Estado de México; por lo que, en términos del artículo 412 fracción I inciso a) del Código electoral local, los representantes legítimos del partido político actor son los que, a la fecha en que se presenta el medio de impugnación, se encuentran formalmente registrados ante dicho Consejo; situación que, notoriamente no acontece en el presente caso.

Aunado a lo anterior, los promoventes no acreditan la representación que afirman tener, esto es, representantes ante el mencionado Consejo General, actualizándose lo previsto en el artículo 426 fracción III del Código electoral local; aun así, en el supuesto de que lo hicieran, al no estar registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, en la fecha en que se presentó el medio de impugnación que se resuelve, en consecuencia, no cuentan con personería para promover el presente juicio.

Por otro lado, del escrito de la demanda del Juicio en estudio, en el primer párrafo se indica que el escrito se presenta "*Representante Propietario y suplente respectivamente ante el Instituto Electoral del Estado de México y/o Representante Propietario del Partido Humanista en el Consejo Municipal Electoral en Villa de Allende*"; sin embargo, en el apartado correspondiente al nombre y firma de los promoventes, no se advierte el nombre del representante; no obstante, del Acta de Cómputo Municipal se advierte el nombre de la C. Ana Sánchez Mondragón como representante del actor ante el Consejo responsable, suscribiendo dicha acta, pero, ello no es suficiente para tener por cumplido el requisito de "hacer constar nombre y firma autógrafa del promovente", pues, se advierte que la firma del supuesto representante visible en el escrito de demanda es distinta a la firma del representante que se aprecia en la mencionada acta de cómputo municipal; en consecuencia, tampoco hay elementos para identificar que el escrito de demanda aludido corresponde a algún representante acreditado ante el consejo responsable; aunado a que, en el cuerpo de la demanda no existe

elemento alguno que permita a esta autoridad identificar plenamente a la persona que promueve el juicio, esto en virtud de que la demanda o escrito de presentación no sólo deben ser firmados, sino que en ellos deben manifestarse, además, el nombre completo (nombre y apellidos) de la persona a que dichos documentos les incumben.

En virtud de lo cual, debe considerarse que poner el nombre (y apellidos) es un requisito de procedencia que la propia normativa establece, según se desprende del artículo 419 fracción VII del Código Electoral del Estado de México.

Además, debe precisarse que el motivo de que todas estas normas establezcan la necesidad de firmarlas de propia mano y asentar el nombre y apellido, estriba en que, a través de esta suscripción, el legislador pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se están realizando; esto es, que se acredite la autenticidad del documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse lo contrario, las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando, poniendo en movimiento a través del recurso respectivo, en razón de que cualquier otra persona, sin el consentimiento concerniente, podría presentar la demanda. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis LXXVI/20021 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)".

En la que contiene el especie, como ya se señaló, el documento juicio de inconformidad interpuesto, carece de nombre del supuesto representante en el consejo *municipal* aparece una rúbrica con firma, sin que este Tribunal tenga certeza de a quién pertenece." en su calidad de promoventes y, en el escrito de demanda únicamente

En este sentido, no basta que obre un elemento gráfico, como la rúbrica, para el efecto de identificar al ciudadano que presenta la demanda; pues, para que puede llevarse a cabo la identificación se requiere, necesariamente, de un nombre completo que permita relacionar dicho elemento gráfico con la persona en concreto. De acuerdo con lo anterior, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 426 fracción II del Código Electoral del Estado de México, por lo que procede su desechamiento de plano.

En similares circunstancias resolvió la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir las sentencias recaídas a los expedientes ST-JIN-38/2015 y ST-JIN-94/2015⁴.

Asimismo este Órgano jurisdiccional advierte que en el presente caso tampoco se cumple con el requisito exigido por el artículo 416 en relación con el diverso 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México; la cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

[...]

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."

En el caso que se resuelve, se presenta el supuesto jurídico transcrito porque el juicio no fue interpuesto dentro del plazo señalado por la ley; ello, en relación al artículo 413 párrafo primero del referido Código, el cual establece que durante el periodo electoral todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento; y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. En la especie, aplica dicho precepto toda vez que en la fecha en que se presentó la demanda y en la fecha en que se dicta resolución, aún nos encontramos en proceso electoral de conformidad con el artículo 236 del mismo Ordenamiento.

⁴ Visibles en <http://www.te.gob.mx/salasregionales/comunicacion/ST-JIN-38-2015-ver.html> y <http://www.te.gob.mx/salasregionales/comunicacion/ST-JIN-94-2015-ver.html>

De tal suerte que, para tener acceso a la administración de justicia, es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, el cual se extingue si no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal local contemplada en la normativa aplicable.

En la especie, opera la extemporaneidad en la promoción del medio de defensa, respecto al acto impugnado, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal. Lo anterior es así, pues en el asunto que nos ocupa, se impugna el Cómputo Municipal, el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez de la elección de los miembros del ayuntamiento de Villa de Allende, Estado de México.

En efecto, la sesión de cómputo celebrada en el Consejo Municipal Electoral 112, con sede en Villa de Allende, señalado como responsable, concluyó el diez de junio de dos mil quince, de acuerdo con la copia certificada del Acta de la Sesión Ininterrumpida de Computo del Consejo Municipal señalado como responsable, de la cual se aprecia que ese día se aprobó el Cómputo Municipal, se otorgaron las constancias de mayoría y se declaró la validez de la elección que controvierte la parte actora)⁵.

Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso a) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documental pública expedida por un órgano electoral con facultades y competencia para ello, de acuerdo con el artículo 221 fracción VIII del mismo Ordenamiento electoral.

Luego entonces, el plazo de cuatro días para impugnar los actos controvertidos, previsto en el artículo 416 del Código de la materia, corrió el día once de junio de dos mil quince, por ser el día siguiente en que terminó dicho cómputo y concluyó el día catorce de junio del presente año. Por tanto, toda impugnación presentada con posterioridad a ésta fecha, se encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna de los medios de impugnación.

⁵ Como consta a fojas 52 del Juicio de que se resuelve.

Ahora bien, del acuse de recibo de la Oficialía de Partes del Consejo Municipal número 112 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Villa de Allende, Estado de México, se advierte que el medio de impugnación materia de esta sentencia fue presentado a las diez horas con tres minutos del día dieciséis de junio dos mil quince. Documento al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

En este sentido, si la resolución impugnada fue notificada el día dieciséis de junio del dos mil quince y el plazo para impugnar venció el catorce del mismo mes y año, y si el medio de impugnación fue presentado ante el Consejo Municipal número 112 del Instituto Electoral del Estado de México hasta el día dieciséis de junio del dos mil quince, es notorio que el medio de impugnación que nos ocupa se presentó fuera del plazo concedido para tal efecto. Situación anterior, que hace valer el Consejo responsable dentro de su Informe Circunstanciado.

Es de puntualizar que el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, en el que todos los días y horas se consideren hábiles, tiene como objeto garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, ya que tales procesos se conforman de diversas etapas sucesivas y concatenadas entre sí, las cuales, una vez agotadas, no admiten la posibilidad de retornar a la etapa previa que se ha consumado; de ahí la necesidad de establecer plazos, tanto para la interposición de los medios de defensa como para su resolución; para que de esta manera, se garanticen los principios de certeza y definitividad.

En mérito de lo expuesto, debe desecharse el medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, una vez que se han actualizado dos causales de improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 412 fracción I, 416, 419 fracción III y VII, y 426 fracciones II, III y V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se DESECHA DE PLANO el Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Humanista, de conformidad de lo expuesto en esta sentencia.

NOTIFIQUESE a las partes en los términos de ley, remitiendo copia de esta sentencia; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y al Consejo Municipal respectivo por oficio, acompañando copia de la presente sentencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 426 y 429 del Código Electoral del Estado de México y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruiz. Siendo ponente el último de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE E. MUÑOZ ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

HUGO LÓPEZ MAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VÁZQUEZ MARTÍN
SECRETARÍO GENERAL DE ACUERDOS